

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **xxxxxx** a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas la **xxxxxx**, dentro del expediente **1468/2019**, relativo al **procedimiento especial hipotecario** promovido en contra de **xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha diez de julio de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró vencido anticipadamente el plazo otorgado dentro del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado de preferencia, celebrado por las partes litigantes en fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, y ante la fe del **xxxxxx**, notario público número **xxxxxx** de los del Estado, dado que la parte demandada incurrió en causal de vencimiento anticipado, consistente en que dejó de pagar a su vencimiento cualquier cantidad

de principal o intereses o cualquier otra cantidad pagadera a la acreditante; se condenó a los demandados a pagar a la parte actora la cantidad de un millón setecientos diecisiete mil cuatrocientos treinta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional; y que corresponde a la suma de los siguientes conceptos: un millón seiscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta pesos con ochenta y un centavos moneda nacional, por concepto de saldo insoluto; cuarenta y nueve mil setecientos treinta y nueve pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional, por concepto de intereses ordinarios generados a partir del cuatro de febrero de dos mil dieciocho hasta el dieciséis de abril del mismo año; diecisiete pesos con veintinueve centavos moneda nacional, por concepto de intereses moratorios generados a partir del cinco de abril de dos mil dieciocho hasta el dieciséis de abril del mismo año. Se absolvió al demandado **Xxxxxx**, del pago de la actualización del monto del capital vigente y vencido, reclamado en las prestaciones identificadas con los incisos B) 1) y B) 2) del escrito inicial; se condenó a los demandados al pago de intereses ordinarios generados y no pagados desde el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y hasta el pago de la totalidad del adeudo, a razón una tasa anual fija del diez punto cincuenta y cinco por ciento, sobre el saldo del capital; se condenó a los demandados al pago de intereses moratorios generados y no pagados desde el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y hasta el pago de la totalidad del adeudo, a razón una tasa anual que resulte de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria del diez punto cincuenta y cinco por ciento, sobre el saldo del capital; se absolvió a los demandados del pago y cumplimiento de las prestaciones identificadas con los incisos 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), del apartado inciso B) de su escrito inicial de demanda; se condenó a los demandados a pagarle a la parte actora respecto a las prestaciones que fueron declaradas procedentes, los gastos y costas generados con motivo del juicio; se condenó a la parte actora a pagar a los demandados respecto de las prestaciones que fueron improcedentes, los gastos y costas de juicio.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **xxxxxx** a través de su apoderada general para pleitos y cobranzas la

xxxxxx, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de quinientos noventa y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos cero cinco centavos moneda nacional, que por concepto de intereses ordinarios reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de un millón seiscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta pesos ochenta y un centavos moneda nacional (que corresponde al saldo insoluto), por el diez punto cincuenta y cinco por ciento anual, nos da la cantidad de ciento setenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos treinta y dos centavos moneda nacional anuales, catorce mil seiscientos sesenta y un pesos sesenta y nueve centavos moneda nacional mensuales y cuatrocientos ochenta y dos pesos veintinueve centavos diarios, mismos que multiplicados por treinta y ocho meses y catorce días, transcurridos a partir del diecisiete de abril de dos mil dieciocho (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al treinta de junio de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), nos da la cantidad de **quinientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos veintiocho centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

Es de aprobarse la cantidad de cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos dos pesos dieciséis centavos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de un millón seiscientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta pesos ochenta y un centavos moneda nacional, por el veintiuno punto diez por ciento anual (que resulta de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria del diez punto cincuenta y cinco por ciento, tal y como fue condenada en la sentencia que se liquida), nos da la cantidad de trescientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta pesos

sesenta y cinco centavos moneda nacional anuales, veintinueve mil trescientos veintitrés pesos treinta y ocho centavos moneda nacional mensuales, y novecientos sesenta y cuatro pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional diarios, mismos que multiplicados por treinta y ocho meses y catorce días, transcurridos a partir del diecisiete de abril de dos mil dieciocho (primer día condenado en la sentencia que se liquida) al treinta de junio de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), nos da la cantidad de un millón ciento veintisiete mil setecientos noventa y dos pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos dos pesos dieciséis centavos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

Finalmente, es de aprobarse la cantidad de **ciento nueve mil noventa y cuatro pesos ochenta y dos centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de la cantidad liquida condenada en la sentencia que se liquida por concepto de saldo insoluto, intereses ordinarios generados a partir del cuatro de febrero de dos mil dieciocho hasta el dieciséis de abril del mismo año e intereses moratorios generados a partir del cinco de abril de dos mil dieciocho hasta el dieciséis de abril del mismo año, más los intereses ordinarios del periodo del diecisiete de abril de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil veintiuno, previamente regulados, más los intereses moratorios del diecisiete de abril de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil veintiuno, previamente regulados, **lo es la cantidad de dos millones setecientos setenta y ocho mil setecientos treinta y cinco pesos noventa y dos centavos moneda nacional**, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, **que señala** que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del

juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de **dos millones setecientos setenta y ocho mil setecientos treinta y cinco pesos noventa y dos centavos moneda nacional**, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de doscientos setenta y siete mil ochocientos setenta y tres pesos cincuenta y nueve centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **ciento nueve mil noventa y cuatro pesos ochenta y dos centavos moneda nacional** a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **un millón ciento setenta mil trescientos noventa y tres pesos veintiséis centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios del periodo comprendido del diecisiete de abril de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil veintiuno e intereses moratorios del periodo comprendido del diecisiete de abril de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberán pagar **Xxxxxx**, en favor de **xxxxxx** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **un millón ciento setenta mil trescientos noventa y tres pesos veintiséis centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios del periodo comprendido del diecisiete de abril de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil veintiuno e intereses moratorios del periodo comprendido del diecisiete de abril de dos mil dieciocho al treinta de junio de dos mil veintiuno y honorarios de abogado, que deberán pagar **Xxxxxx**, en favor de **xxxxxx** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El (la) Licenciado (a) ELIZABETH DURÓN PIÑA Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1468/2019 dictada en (VEINTICINCO DE OCTUBRE de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (SEIS fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (nombre de las partes, datos de notario, nombre de apoderado y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.